

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-004-2018-00532-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Elsa Victoria Arbeláez Muñoz

Demandado: Colpensiones, Protección S.A. Skandia

S.A. y Porvenir S.A.

Magistrada Sustanciadora

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Administradora Colombiana de Pensiones** –contra la sentencia dictada el 26 de julio de 2021 en este proceso **ordinario laboral** promovido por Elsa Victoria Arbeláez Muñoz contra aquella y Protección S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A., en tanto el proyecto presentado por el magistrado Germán Darío Goez Vinasco no fue avalado por los restantes magistrados, como da cuenta el acta de discusión suscrita el 24-09-2021; proceso que fue allegado al despacho por la Secretaria de este Tribunal el 27-09-2021.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, asciende a la suma \$109'023.120 para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, el fallo proferido por la Sala adicionó la sentencia de primer grado en el sentido de que además de declararse ineficaz el traslado realizado por

la demandante el 25 de julio de 1996 a Porvenir S.A. también los traslados posteriores, así: a Santander hoy Protección S.A. en agosto de 2001, a Porvenir S.A. en mayo de 2002 y en junio de 2011, y a Skandía S.A. en julio de 2007 y agosto de 2015. Además, que Skandia S.A. traslade a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido, todos los saldos, frutos e intereses así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos de la AFP, últimas sumas debidamente indexadas y a Protección S.A. y Porvenir S.A. que restituyan con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y las cuotas de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Adicionalmente, ordenó comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el proceso, con el objeto de que, en un trámite interno, proceda a anular el bono pensional que existe a favor de la señora Elsa Victoria Arbeláez Muñoz y, por último, se confirmó la orden a Colpensiones de que habilitara la afiliación de la demandante.

Respecto al interés jurídico que le asiste a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente para la Sala Mayoritaria precisar que no obstante la orden dada a Colpensiones fue de carácter eminentemente declarativa, esta acarreará eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional a su cargo y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de esa administradora pública de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

Concordante con lo expuesto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, resaltó que los procesos de ineficacia de afiliación generalmente contienen pretensiones de orden declarativo, por lo que allí el interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, como es alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, por lo que el interés

crematístico podrá derivarse de tal finalidad, a partir de la expectativa de vida del demandante en función de *"al menos"* un salario mínimo.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el citado magistrado Gerardo Botero Zuluaga en auto de 07 de octubre de 2020, proceso radicado 87933, AL3155-2020 adujo en un caso de igual identidad fáctica al de ahora, que Colpensiones carece del interés para recurrir en casación puesto que no hubo condena expresa en su contra, y por ello desechó cualquiera hipotética, mismo que ha sido reiterado en los autos AL2749 de 2021 y AL2620 de 2021; lo cierto es que la Sala Mayoritaria se desdice de dicha postura por los argumentos atrás expuestos, dicha postura por los argumentos atrás expuestos, además de la carga económica impuesta a Colpensiones al disponerse que debe aceptar un traslado de un afiliado que ya superó el término extintivo de 10 años para realizar tal transferencia; máxime que la citada decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema no es unánime, en tanto en el auto AL2749 de 2021 salvaron su voto dos de sus integrantes, aspecto que por esta vía también permite a la Sala Mayoritaria apartarse de dicho auto.

En efecto, vale la pena traer a colación el salvamento de voto del Doctor Luís Benedicto Herrera Díaz frente al auto AL2749 de 2021 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el que sostuvo:

"Me explico, el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación en estos eventos, en los que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, también es la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, en razón de la incidencia que genera el optarse en el fallo por uno u otro régimen pensional.

Obviamente, para efectuar el cálculo habrían de tenerse en cuenta dos factores:

- i) la probabilidad de vida de aquél y,
- ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado.

En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenérsele por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, o tenérsele como válidamente afiliado y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del Tribunal sería el de prima media con prestación definida".

Y es que no puede pasarse por alto que la financiación de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida deviene de las cotizaciones mínimas que se hacen al mismo y que se basan únicamente en el valor establecido en la ley como cotización obligatoria; es decir, no se exige ni recibe sumas adicionales a las dispuestas legalmente, por lo que el cubrimiento de la prestación se hará con los aportes que están en el fondo común, que es de naturaleza pública y que actualmente está administrado por Colpensiones; mientras que en el RAIS el reconocimiento de la pensión dependerá de los aportes que realice el afiliado a su cuenta individual y los rendimientos que esta obtenga.

De ahí que Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes.

Entonces, si bien en los hechos de la demanda ningún efecto económico se enunció, al revisar las pruebas aportadas por la parte actora, se verificó la respuesta ofrecida por Old Mutual S.A. el 09-10-2018, en la que le manifestó a la accionante que su mesada pensional para cuando arribara a la edad de 57 años sería de \$6´539.000 mientras que en el RPM ascendería a \$9´700.000 (fl. 42 del doc. 01 del c. 1).

Así las cosas, para la Sala Mayoritaria se tiene que el interés para recurrir se deriva de la diferencia resultante entre ambas mesadas, la cual ascendería a \$3´161.000 (\$9´700.000 - \$6´539.000) y que la probabilidad de vida de la parte actora para el 02-01-2024 al ser su natalicio el mismo día y mes de 1967 (fl. 23 doc. 01 del c. 1) será de 29.7 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el cálculo del perjuicio que sufriría Colpensiones podría ascender a \$1´220.462.100 (\$3´161.000*13*29.7).

En consecuencia, se puede concluir que el requisito atinente al interés para recurrir en casación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso presentado por **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la sentencia dictada en este proceso el 26 de julio de 2021.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifiquese,

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Magistrado
Salva voto
Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 4 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a49f8717ebf89fdd6b109c1ae1fb2bf15d6c42ca084dc16f2bbe1a9a61b34285

Documento generado en 13/10/2021 07:03:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica